

18328 ENMIENDA propuesta por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte al anejo 2 del Acuerdo sobre transportes internacionales de mercancías perecederas y sobre vehículos especiales utilizados en esos transportes (ATP), hecho en Ginebra el 1 de septiembre de 1970 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de noviembre de 1976, 25 de marzo y 16 de junio de 1981, 28 y 29 de febrero de 1984, 2 de julio de 1986, 5 de mayo de 1987, 20 de mayo de 1988, 10 de mayo y 6 de noviembre de 1990) puestas en circulación por el Secretario General de las Naciones Unidas el 27 de junio de 1989.

Acuerdo sobre transportes internacionales de mercancías perecederas y sobre vehículos especiales utilizados en estos transportes (ATP), hecho en Ginebra el 1 de septiembre de 1970.

Enmienda propuesta por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte al anejo 2 del Acuerdo:

ANEJO 2

Elección del equipo y de las condiciones de temperatura para el transporte de mercancías ultracongeladas y congeladas

1. Para el transporte de las mercancías ultracongeladas y congeladas siguientes, el vehículo de transporte deberá ser elegido y utilizado de tal forma que durante el transporte la temperatura más elevada de las mercancías en todos los puntos de la carga no sobrepase la temperatura indicada.

2. La temperatura de las mercancías deberá por tanto situarse en todos los puntos de la carga en el valor indicado o por debajo de éste durante la carga, el transporte y la descarga.

3. Si fuese necesario abrir las puertas del vehículo, por ejemplo para efectuar inspecciones, será primordial asegurarse de que las mercancías no estén expuestas a procedimientos o condiciones contrarias a los objetivos de este anexo, ni a los del Convenio Internacional sobre la armonización de los controles de mercancías en las fronteras.

18329 ACUERDO entre el Gobierno de España y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas de cooperación en materia de turismo, firmado en Madrid el 26 de octubre de 1990.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE TURISMO

El Gobierno de España

y

El Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

Reconociendo la importancia y la oportunidad de desarrollar las relaciones turísticas entre los dos países,

Reconociendo el interés en ampliar la cooperación entre sus Organismos oficiales de turismo,

Reconociendo la positiva influencia de esa cooperación en el conocimiento y el entendimiento mutuo,

Reafirmando su deseo de aunar esfuerzos en el desarrollo de la cooperación en materia de turismo,

Guiándose por las recomendaciones de la Conferencia de la ONU sobre el turismo y viajes internacionales de 1963 y las disposiciones del acta final de la Conferencia sobre la Seguridad y Cooperación en Europa, firmada el 1 de agosto de 1975 en Helsinki,

Acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Las Partes Contratantes dedicarán una atención especial a la ampliación de las relaciones turísticas entre ambos países, con el fin de que sus pueblos conozcan mejor sus respectivas historias, vida y cultura, y a estos efectos, adoptarán las medidas necesarias para promover y aumentar el tráfico turístico entre ambas, así como para colaborar más estrechamente entre empresas y organizaciones de la actividad turística.

ARTÍCULO 2

Las Partes Contratantes, en interés de la divulgación de las posibilidades turísticas de ambos países, fomentarán la organización de actos promocionales, las actividades informativas y publicitarias y el intercambio de materiales de carácter turístico.

4. Durante determinadas operaciones, tales como la descongelación del evaporador de un artefacto frigorífico, se podrá tolerar una elevación breve de la temperatura de la superficie del producto en una parte de la carga, por ejemplo cerca del evaporador, a condición de que no sobrepase en 3° C la temperatura indicada a continuación:

Crema helada	- 20° C
Pescados, productos preparados a base de pescado moluscos y crustáceos congelados o ultracongelados y todas las demás mercancías ultracongeladas	- 18° C
Todas las mercancías congeladas (con excepción de la mantequilla)	- 12° C
Mantequilla	- 10° C

Mercancías ultracongeladas y mercancías congeladas mencionadas a continuación destinadas a un tratamiento posterior inmediato a su llegada a destino (*):

Mantequilla.
Zumos de frutas concentrados.

(* Para las mercancías ultracongeladas y congeladas mencionadas que estén destinadas a un tratamiento posterior inmediato a su llegada a destino, se podría admitir una elevación lenta de su temperatura en el transcurso del transporte, con el fin de que lleguen a destino a una temperatura que no sea superior a la solicitada por el expedidor e indicada en el contrato de transporte. Esta temperatura no deberá sobrepasar la temperatura máxima autorizada para la misma mercancía en estado de refrigeración, mencionada en el anexo 3. El documento de transporte deberá mencionar el nombre de las mercancías, si son ultracongeladas o congeladas y el hecho de que estén destinadas a un tratamiento posterior inmediato a su llegada a destino. El transporte deberá ser efectuado con un material admitido por el ATP, sin utilizar ningún dispositivo térmico para aumentar la temperatura de las mercancías.

La presente Enmienda entró en vigor el 28 de marzo de 1991, de conformidad con lo establecido en el artículo 18.6 del Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 28 de junio de 1991.—El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

La importación en cada país de los materiales precisos para la realización de las actividades mencionadas en el párrafo anterior estará exenta del pago de derechos e impuestos aduaneros en la medida en que la legislación aplicable en su territorio lo permita.

ARTÍCULO 3

Las Partes Contratantes, en el marco de la legislación vigente, facilitarán la expedición de visados turísticos a los ciudadanos de ambos países.

ARTÍCULO 4

Las Partes Contratantes procurarán facilitar y simplificar las formalidades fronterizas para los turistas de ambos países.

ARTÍCULO 5

Las Partes Contratantes estudiarán las posibilidades de la más amplia cooperación técnica en materia de turismo entre sus Organismos oficiales de turismo y organizaciones turísticas y se intercambiarán las opiniones sobre la cooperación en el área del turismo.

ARTÍCULO 6

Ambas Partes facilitarán el intercambio de experiencias e información en materia de turismo, con el fin de mejorar el desarrollo de sus posibilidades turísticas.

Dicho intercambio incluirá datos relativos a la formación de profesionales del turismo, a la planificación y regulación de actividades turísticas y al establecimiento de instalaciones turísticas. Especial atención se prestará a la organización de exposiciones sobre el turismo y al intercambio de expertos.

ARTÍCULO 7

Las Partes Contratantes prestarán asistencia a las empresas y organizaciones turísticas de ambos países para la creación de empresas mixtas, la construcción de obras de infraestructura turística y el desarrollo de actividades e intercambios en esta materia.

ARTÍCULO 8

Los pagos relativos al intercambio turístico se realizarán en divisas libremente convertibles, conforme a las normas vigentes de divisas en cada uno de los dos países.

ARTÍCULO 9

Ambas Partes considerarán la conveniencia de crear oficinas de información turística, sin derecho a actividad comercial, en Moscú y Madrid, respectivamente.

ARTÍCULO 10

Ambas Partes deciden la creación de una Comisión Mixta de cooperación turística que vele por la aplicación de este Acuerdo y sugiera las medidas adecuadas para su realización.

Esta Comisión se reunirá, alternativamente, en cada uno de los dos países, en las fechas que mutuamente se acuerden.

ARTÍCULO 11

El presente Acuerdo entrará en vigor el día en que las Partes se hayan comunicado el cumplimiento de los requisitos legales respectivos y tendrá una vigencia de cinco años, a partir de su entrada en vigor. Al término del periodo de vigencia se renovará automáticamente, de año en año, salvo denuncia por cualquiera de las Partes, en un plazo de, al menos, tres meses previo al vencimiento del Acuerdo.

Hecho el Madrid el día 26 de octubre de 1990 en dos ejemplares originales, en español y ruso, haciendo los dos igualmente fe.

Por el Gobierno de España,
F. Fernández Ordóñez

Por el Gobierno de la Unión
de Repúblicas Socialistas Soviéticas,
E. Sheverdnadze

El presente Acuerdo entró en vigor el 24 de junio de 1991, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes, comunicándose, recíprocamente, el cumplimiento de los respectivos requisitos legales, según se señala en su artículo 11.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 2 de julio de 1991.—El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

18330 ACUERDO Complementario General de Cooperación del Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Reino de España y la República de Guatemala, hecho en Guatemala el 10 de marzo de 1988.

ACUERDO COMPLEMENTARIO GENERAL DE COOPERACION DEL CONVENIO BASICO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DE GUATEMALA

El Reino de España y la República de Guatemala, deseosos de reforzar los lazos de amistad y cooperación existentes y convencidos de los múltiples beneficios que se derivan de una estrecha cooperación, acuerdan desarrollar lo estipulado en el Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica por medio del siguiente Acuerdo Complementario General:

ARTÍCULO I

Todos los programas, proyectos específicos y actividades de cooperación científica y técnica que acuerden las Partes serán ejecutados con arreglo a las disposiciones generales del presente Acuerdo.

ARTÍCULO II

Corresponde a los órganos competentes de ambas Partes, de acuerdo a su legislación interna, coordinar y programar la ejecución de las actividades previstas en el presente Acuerdo, y realizar los trámites necesarios al efecto.

En el caso de España, dichas atribuciones corresponden al Ministerio de Asuntos Exteriores a través de la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica, que encomendará al Instituto de Cooperación Iberoamericana la asunción de las mismas.

En el caso de Guatemala, dichas atribuciones corresponden a la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica.

ARTÍCULO III

1. Los programas, proyectos y actividades que se concreten en virtud de lo establecido en el presente Acuerdo podrán integrarse, si se estima conveniente, en Planes Regionales de Cooperación Integral en los que participen ambas Partes.

2. Las Partes podrán, asimismo, solicitar la participación de Organismos internacionales en la financiación y/o ejecución de programas y proyectos que surjan de las modalidades de cooperación contempladas en este Acuerdo.

ARTÍCULO IV

La cooperación prevista en el presente Acuerdo podrá comprender:

a) El intercambio de misiones de expertos y cooperantes para ejecutar los programas y proyectos previamente acordados.

b) La concesión de becas de perfeccionamiento, estancias de formación y la participación en cursos o seminarios de adiestramiento y especialización.

c) El suministro de materiales y equipos necesarios para la ejecución de los programas y proyectos acordados.

d) La utilización en común de las instalaciones, centros e instituciones que se precisen para la realización de los programas y proyectos convenidos.

e) El intercambio de información científica y técnica, de estudios que contribuyan al desarrollo económico y social de ambos países y de trabajos y publicaciones sobre programas técnicos y científicos.

f) Cualquier otra actividad de cooperación que sea convenida entre las Partes, en especial las que se refieren al desarrollo integral de las poblaciones atrasadas.

ARTÍCULO V

1. Serán aplicables a los expertos, técnicos y cooperantes españoles cuantos privilegios y ventajas sean acordados por el Gobierno de Guatemala a los expertos internacionales, en base a la cláusula de nación más favorecida.

2. El Gobierno de Guatemala facilitará las instalaciones y medios tanto personales como materiales que sean precisos para la buena marcha y ejecución de los proyectos y programas contemplados en este Acuerdo.

3. Los Organismos españoles y el personal español serán exonerados de cualquier impuesto sobre ingresos, derechos de importación arancelarios u otros impuestos directos, así como sobre los equipos, bienes y materiales técnicos y sus efectos personales.

ARTÍCULO VI

1. El Gobierno de España tomará a su cuenta:

a) Los gastos de viaje, salarios, honorarios, asignaciones y otras remuneraciones que correspondan al personal español.

b) Los equipos, instrumentos, bienes y materiales precisos para la realización de las operaciones de determinados programas o proyectos.

2. El Gobierno de España asumirá los gastos que se ocasionen en relación con la formación y perfeccionamiento en España del personal guatemalteco que figure en los programas y proyectos conforme a lo establecido en este Acuerdo.

3. Serán aplicables a los expertos guatemaltecos cuantos privilegios y ventajas sean acordados por el Gobierno de España a los expertos internacionales en base a la cláusula de nación más favorecida.

4. El Gobierno de España satisfará los gastos y pagos que ocasione la aplicación del presente Acuerdo con cargo al presupuesto ordinario anual del Instituto de Cooperación Iberoamericana y de aquellos Organismos que participen en su ejecución.

ARTÍCULO VII

La coordinación de todos los expertos y cooperantes españoles, quienes actuarán bajo unas directrices únicas, quedará garantizada por un coordinador general de la cooperación española, quien llevará a cabo sus funciones bajo la dirección, si existiera, del Consejero de Cooperación y, en todo caso, del Embajador de España.

ARTÍCULO VIII

Con vistas a asegurar el cumplimiento efectivo de las estipulaciones del presente Acuerdo, ambas Partes convienen en la creación de una Comisión de Planificación, Seguimiento y Evaluación, de carácter mixto, compuesta por representantes de la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica por parte de Guatemala y por los representantes que España, por su parte, designe.

Dicha Comisión se reunirá, al menos, dos veces al año y una de ellas, preferentemente en el último trimestre, en cuya sesión propondrá a los Organismos competentes de las Partes, los programas y proyectos a ejecutar en ejercicios posteriores.

La Comisión podrá dotarse de un Reglamento y crear grupos de trabajo o de planificación y evaluación de proyectos, si así lo considerase oportuno.

ARTÍCULO IX

La Comisión de Planificación, Seguimiento y Evaluación, sin perjuicio del examen general de los asuntos relacionados con la ejecución del presente Acuerdo, tendrá las siguientes funciones: